



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01962-2019-PHC/TC
HUANCAVELICA
MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cencia Gaspar abogado de don Mikias Isaac Llanos Mancha contra la resolución de fojas 267, de fecha 29 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01962-2019-PHC/TC
HUANCAVELICA
MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia, de fecha 23 de setiembre de 2015, mediante la cual se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 10 de febrero de 2017 que revocó el extremo de la condena impuesta y, reformándolo, le imponen veinte años de pena privativa de libertad (Expediente 00026-2013-0-1101-SP-PE-01).

5. El recurrente alega que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual fue condenado. En ese sentido, refiere que durante el devenir del proceso penal no se llegó a identificar al autor de los hechos. Asimismo, señala que los cargos atribuidos en su contra se sustentan únicamente en la declaración testimonial de la agraviada, que no ha sido debidamente corroborada con la actuación de otros medios de prueba. De igual forma, el accionante manifiesta que no se guardó custodia de la ropa interior de la víctima, lo cual no permitió que se lleven a cabo los exámenes pertinentes a dicha prenda, y de esta manera determinar la falta de responsabilidad penal del favorecido en los hechos atribuidos en su contra. Finalmente, sostiene que don Mikias Isaac Llanos Mancha jamás estuvo en el lugar de los hechos, por lo cual no pudo haber violentado sexualmente a la menor.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01962-2019-PHC/TC
HUANCAVELICA
MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL